

CORTE DE APELACIONES
TALCA

CORTE SUPREMA OFICINA DE PARTES SANTIAGO
22 ENE 2008
REF.: N° 317-43

Oficio N° 239.-

Talca, 17 de enero de 2008.-

Para su conocimiento y fines procedentes, acompaño a US. Acuerdo N° 16 del Tribunal Pleno de esta I. Corte de Apelaciones de fecha 15 del actual relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la aplicación de las leyes y de los vacíos que éstas presenten.

Saluda atte. a US. Excma.

RODRIGO BIEL MELGAREJO
PRESIDENTE


OMAR URZUAQUIARIAS
SECRETARIO (S)

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO

Cumple Artículo 5 Código Civil

- Nº 16.- En Talca, a quince de enero de dos mil ocho, se reunió el Tribunal Pleno, integrado por su Presidente Titular, Ministro don Rodrigo Biel Melgarejo, Ministro don Eduardo Meins Olivares, doña Juana Venegas Ilabaca, doña Olga Morales Medina, don Víctor Stenger Larenas y don Vicente Rodich Castillo y tomó conocimiento del Oficio Nº 00592, de 31 de diciembre de 2007, de la Presidencia de la Excma. Corte Suprema, relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que éstas presenten y acordó informar lo siguiente:
- 1º) La inexistencia, en el Código Procesal Penal, de una regulación específica para la tramitación de la acción constitucional de amparo, para determinar los plazos para fallarla y para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado.
 - 2º) La contradicción que se advierte entre lo prevenido por los artículos 63 Nº 1 letra c) y 551, ambos del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto a la procedencia de la apelación de la sentencia que resuelve el recurso de queja.
 - 3º) La falta, para las Cortes de Apelaciones, de la atribución de declarar inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de sentencias dictadas por ellas, cuando la naturaleza jurídica de la resolución impugnada no las hace susceptibles de ellos.
 - 4º) La carencia de igual facultad respecto de la admisibilidad del recurso de queja interpuesto en contra de sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones, incluyéndose como elementos a considerar en el estudio de admisibilidad, además de la naturaleza de la resolución recurrida, la oportunidad de su promoción, la circunstancia de no proceder en su contra otros recursos ordinarios o extraordinarios y el patrocinio de abogado habilitado, para lo que el recurso debiera interponerse ante la Corte de Apelaciones y para ante la Corte Suprema.
 - 5º) La inconveniencia de la facultad que el artículo 186 del Código Procesal Penal le otorga al juez de garantía, de fijar un plazo para que el ministerio público formalice la investigación, si el incumplimiento de tal decisión no produce efecto, dado que de acuerdo al artículo 230 del mismo Código, tal actuación administrativa puede efectuarla cuando lo estime oportuno.
 - 6º) La falta de regulación del recurso de aclaración, rectificación o enmienda en el Código Procesal Penal, en términos similares a los contemplados en el artículo 55 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal.
 - 7º) La no prevención, en el artículo 413 del Código Procesal Penal, como abono a la pena temporal impuesta, del tiempo de privación de libertad establecida en conformidad a la letra a) del artículo 155 del citado Código, en los términos establecidos en el artículo 348, inciso segundo, en su redacción actual.
 - 8º) Si se considera que la decisión sobre medidas alternativas a penas privativas o restrictivas de libertad no forman parte de la sentencia en que tal decisión está inserta, y, por tanto, no es susceptible de recurrirse de nulidad o de apelación, ya que no responde al concepto de sentencia definitiva, se está ante un vacío; el que no se supera con la aplicación de la normativa especial contemplada en la Ley Nº 18.216, pues el artículo 25 de dicho texto legal, que regula tales medidas, sólo hace impugnables de apelación la resolución que revoca alguna de ellas, faltando como motivo de impugnación por vía de apelación, la que deniega revocarlas.
 - 9º) La situación de la llamada apelación incidental, contemplada en diversos procedimientos especiales de naturaleza civil, institución que se encuentra obsoleta e induce sólo a confusión, pues a partir de la entrada en vigencia de la ley Nº 18.175 se suprimió la nomenclatura que le era pertinente, sustituyéndose la expresión de agravios y su contestación por la fundamentación fáctica y jurídica del recurso de apelación, además de las correspondientes peticiones concretas. Actualmente en el recurso de apelación deducidos en contra de sentencias definitivas, la primera resolución dictada en el Tribunal de Alzada es ordenar traer los autos en relación para conocer de él, previa vista de la causa, mientras que si se trata de la apelación de otra clase de resoluciones la regla general es su conocimiento en cuenta salvo que alguna de las partes solicite alegatos dentro del término para comparecer en segunda instancia.
 - 10º) Conforme lo previene el artículo 191 inciso final del Código de Procedimiento Civil, concedido el recurso de apelación en ambos efectos, el tribunal de primera instancia mantiene competencia para declarar la deserción del recurso. Es el caso que dicha sanción procesal opera

en primera instancia sólo cuando el apelante no entrega, en el término legal, el dinero para la confección de las compulsas o fotocopias, carga que únicamente recibe aplicación si la apelación es concedida en el efecto devolutivo, cuyo no es el caso de la especie.

Transcribese a la Excm. Corte Suprema y, en la oportunidad correspondiente, a la señora Presidenta de la República, conjuntamente con las demás observaciones que a esa fecha se estimen convenientes.

Para constancia se extiende y firma la presente acta.



EDUARDO MEINS OLIVARES
MINISTRO



OLGA MORALES MEDINA
MINISTRA



VICENTE FODICH CASTILLO
MINISTRO



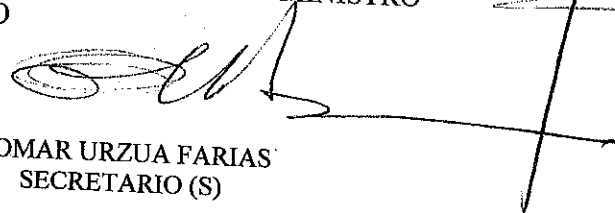
RODRIGO BIEL MELGAREJO
PRESIDENTE



JUANA VENEGAS ILABACA
MINISTRA



VICTOR STENGER LARENAS
MINISTRO



OMAR URZUA FARIAS
SECRETARIO (S)

CORTE DE APELACIONES

TALCA

CORTE SUPREMA OFICINA DE PARTES SANTIAGO
- 6 FEB 2008
REF.: N° 331-42

Talca, 1 de Febrero de 2008

Sin perjuicio del informe que se remitió a esa Presidencia relativo a los vacíos legales que ha observado esta Corte, remito a US. Excma., el resultado del análisis que se ha hecho de la ley n° 20.084 en reunión sostenida por este Presidente con la Coordinadora Regional del Servicio Nacional de Menores abogada doña Ana María Williams:

"Desde la implementación de la ley 20.084, se han ido observando a partir de la praxis, una serie de "nudos críticos" que se han ido generando a medida que la ley avanza en su aplicación.

Entre ellos contamos con situaciones técnicas, presupuestarias y jurídicas que merecen nuestra atención.

En el presente informe, enumeraremos las situaciones críticas por nosotros observadas, en el plano jurídico, que ha acarreado la aplicación de la ley 20.084, de las cuales algunas podrían ser calificadas incluso de vacíos o lagunas legales.

1) **Artículo 14 en relación con artículo 23 N° 2 Ley 20.084.**

El artículo 14 señala expresamente que no puede imponerse la pena de Libertad Asistida Especial por un lapso superior a 3 años. Sin embargo el artículo 23 sobre reglas de determinación de las penas señala en su numeral 2° que si la sanción va de 3 años y un día a cinco años, el tribunal podrá imponer internación en régimen cerrado, semicerrado o **libertad asistida especial.**

2) Aplicación del artículo 16 en relación al artículo 17 de la Ley 20.084. ¿Deben ser aprobados los Programas de Reinserción Social en Régimen Cerrado?

El artículo 16, a propósito de la sanción de régimen semicerrado con programa de reinserción social, establece las consideraciones que debe contener dicho programa, así como el plazo de elaboración del mismo, y además establece la obligación de ser aprobado judicialmente en audiencia. El artículo 17 en cambio, se refiere al Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social, el cual aparentemente por las características propias de la condena debe cumplir ciertos requerimientos diferentes, los cuales también son enumerados en dicho artículo. Sin embargo, la norma contenida en el artículo 17, no se pronuncia frente al requerimiento de aprobación judicial del programa, por ende nos encontraremos con criterios dispares al efecto.

Algunos magistrados sostienen que resulta imposible imponer requisitos que la norma no contempla, por ende dicho programa no debe ser sometido a aprobación judicial, sino que basta con que una vez elaborado éste, se les remita copia para su conocimiento y posterior control de ejecución, otros hacen extensiva la norma del artículo 16 referente al régimen semicerrado, estableciendo los mismos contenidos, plazos y requisitos contenidos en éste, sometiéndolos a defensa, debate y aprobación judicial en audiencia.

3) Sanciones mixtas. Problema de aplicación del artículo 19.

El artículo 19 de la Ley 20.084, establece la posibilidad de aplicar sanciones mixtas a un joven infractor condenado. El problema se suscita, en primer término, que en

razón que al no establecer límite alguno a la imposición de sanciones mixtas, nos encontramos con sentencias que condenan a jóvenes a dos regímenes privativos de libertad como lo son el Régimen Cerrado y el Semicerrado, simultáneamente.

En segundo lugar, al no establecer claramente el procedimiento sobre la imposición de una sanción mixta, nos encontramos con un problema práctico no menor. Por ejemplo si un joven es condenado a 2 años de Régimen Cerrado y a la sanción mixta de 1 año y un día de Libertad Asistida, se suscita el problema que en razón que los programas de reinserción social son parte de la pena impuesta, debe el centro administrador de la sanción de libertad asistida, sin ningún conocimiento acerca del resultado de la intervención del joven en el primer centro al cual ha sido condenado, proyectar (a futuro) un programa de reinserción social para ser ejecutado dos años después de su formulación, discusión y aprobación judicial en la audiencia respectiva. Vale decir, nos encontramos con que se exige la elaboración de programas hoy, para ser ejecutados en períodos de hasta 3 años posteriores a la confección de los mismos.

Hacemos presente que en algunas regiones del país, hay tribunales que en estos casos han suspendido la elaboración y aprobación de los planes hasta dar cabal cumplimiento a la sanción principal.

4) Interpretación del artículo 50 de la Ley 20.084. Juez competente para controlar la ejecución de las penas.

Parece ser claro el artículo 50 frente a que, el juez de control de ejecución de una pena será el juez del lugar donde ella debe cumplirse.

Sin embargo en la práctica ello no se encuentra zanjado como es debido toda vez que para algunos magistrados la norma

se interpreta sólo para efectos de conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución, y sólo con respecto a ello.

5) **Aplicación del artículo 56 versus Indubio Pro Reo.-**

No es menor el problema que se suscita al no tener claridad acerca de la posibilidad o imposibilidad de trasladar a un joven mayor de edad, que ha cometido ilícito como menor, cuya condena ha sido modificada por haberse éste acogido a la ley mas beneficiosa, a nuestros Centros de Régimen Cerrado.

La ley no se pronuncia acerca de el lugar donde dicha pena debe ser cumplida, toda vez que, atendida la mayoría de edad del condenado creemos debiera ser en una sección juvenil dependiente de Gendarmería de Chile, lugar habilitado para cumplir dicha pena. El problema radica que al no existir claridad al efecto, se ha optado por enviar a jóvenes adultos a cumplir su sanción a Centros de Régimen Cerrado, donde si bien es cierto se encuentran debidamente segregados de los menores condenados, no es menos cierto que inevitablemente comparten algunas actividades y espacios comunes, vulnerando derechos de menores y creando un contagio criminógeno que dificulta el proceso de reinserción en general.

6) **Beneficios de salidas de jóvenes condenados. Artículo 125 del Reglamento de Ley 20.084.**

Al igual que en un sistema carcelario adulto, los jóvenes infractores de ley, condenados, tienen la posibilidad de optar a beneficios de salidas esporádicas, semanal y de fin de semana. El artículo 125 faculta al Director del Centro o Programa para el otorgamiento de dichos

beneficios. No queda del todo claro si es una facultad privativa del Director o debe quedar supeditada a aprobación judicial, por parte del juez de control. Ello en razón que en el régimen de adultos existe un proceso establecido para obtención y revocación de beneficios, con estamentos creados al efecto, no obstante en este sistema pareciera bastar con el cumplimiento de requisitos, la recomendación del equipo técnico y la decisión del director.

7) Tratamiento de drogas y sanción accesoria.

El artículo 6° de la ley 20.084, faculta al juez para imponer como sanción accesoria la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación a las drogas o el alcohol.

Sin embargo el artículo 31, numeral 2° del Reglamento de la ley, establece como parte del plan de intervención individual del joven en pos de su reinserción la voluntariedad del mismo o de su familia. ¿Puede ser voluntaria una sanción impuesta?, además agrega la frase "cuando corresponda", no dejando claro cual es esa circunstancia.

Por otra parte, nos encontramos con que hay muchos jóvenes que han delinquido por una grave situación de adicción a las drogas no obstante, por carecer de voluntariedad resulta imposible un tratamiento real contra las drogas, y al ser una sanción, la defensoría hace lo imposible por que no le sea impuesta, a fin de no aplicar otra sanción.

Entonces el tratamiento contra las drogas ¿es un derecho o una sanción? ¿Prima realmente el interés superior del niño?

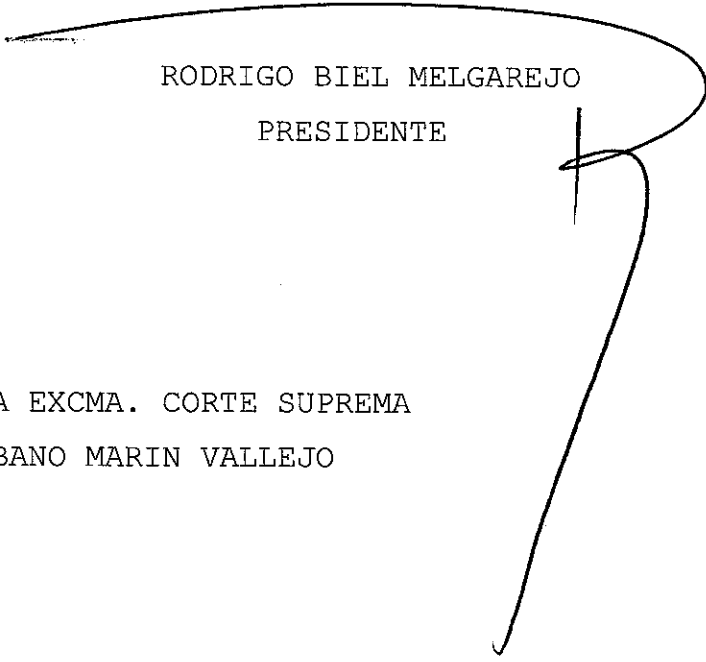
8) Coordinador Judicial.-

Finalmente, haremos brevemente una mención a este nuevo cargo el cual nace por solicitud expresa de la Excma. Corte Suprema, que requería de un interlocutor único entre Tribunales y Sename. En virtud de ello se crea la figura del Coordinador Judicial del Servicio Nacional de Menores, quien sería el responsable de la comunicación entre Sename y los demás estamentos del circuito judicial.

Se nombra uno por cada región del país, y tres en la Región Metropolitana, pese a su creación como cargo, no se establece en cuerpo legal alguno, ni sus funciones y/o atribuciones.".

Saluda atentamente a US. Excma.

RODRIGO BIEL MELGAREJO
PRESIDENTE



AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA
MINISTRO DON URBANO MARIN VALLEJO
CORTE SUPREMA
SANTIAGO